Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 4001
Rad. 002-2017-00065-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por RF JCAP S.A.S (ANTES RF ENCORE S.A.S) en contra de ANGELA MARÍA OROZCO MEDINA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso adelantado por SI S.A.S. contra ANGELA MARÍA OROZCO MEDINA con radicación 013-2017-00245, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente y atendiendo lo comunicado en el oficio No. 007/861/2022 del 4 de abril del 2022, relacionados a continuación.

- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo, que devengue la demandada como empleada de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., ordenado en el auto No 584 y comunicado por el oficio No 484 del 20 de febrero del 2017.
- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en los bancos en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT a favor del demandado, ordenado en el auto No 584 y comunicado por el oficio No 483 del 20 de febrero del 2017.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3919
Rad. 003-2021-00674-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **BERNARDI CASTRO S.A.S** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 003-2021-00674-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No. 4932
Rad. 004-2021-00630-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTS, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY, identificado con C.C. 38.957.781, que se encuentren en BANCO W S.A., BANCA MIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., BANCÓLDEX S.A, BANCO UNIÓN S.A., **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE ($97.865.784.00 M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3921
Rad. 004-2022-00599-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES** contra **SOBEYDA GIRALDO RAMOS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 004-2022-00599-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3923
Rad. 004-2022-00672-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB** contra **FRANCHESCO CORTES CORTES** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 004-2022-00672-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3925
Rad. 005-2022-00215-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contra **PEREA BUSINESS INTERNATIONAL SAS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 005-2022-00215-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No. 4934
Rad. 006-2021-00651-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTS, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado RAFAEL ENRIQUE BARRIENTOS LOPEZ, identificado con C.C. 10.784.418, que se encuentren en DECEVAL **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE ($111.000.000.00 M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3951
Rad. 006-2022-00603-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JULIAN ANDRES LEYTON MONSALVE** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 006-2022-00603-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No.4942
Rad. 007-2007-00810-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2735 del 14 de junio de 2023, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentes, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (…)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *"…1.- Su Despacho mediante auto interlocutorio No. 2735 del 14 de junio de 2023, notificado el 15 de junio de 2023, declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundamentado en que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P. sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, lo cual está alejado de la realidad procesal. 2.- El 19 de enero de 2021 se solicitó medida cautelar de embargo de vehículo, la cual fue decretada el 10 de marzo de 2021 notificada el 11 de marzo de 2021, elaborado el oficio pero no fue remitido a mi correo, ni entregado personalmente para su trámite, ni al solicitar el link del expediente aparece cargado para descargarlo y tramitarlo. Por lo anterior, ésta medida no pudo ser tramitada oportunamente y actualmente en el RUNT figura que la demandada ya no es propietaria del vehículo de placas BBD094 3.- El dia 4 de mayo de 2023, se solicitó medida cautelar, de embargo de derechos de la*

demandada en un bien inmueble, que se encontró luego de hacer una investigación de bienes, pero su Despacho omitió resolver lo pedido. 4.- La omisión de enviar directamente el Juzgado o entregar oficio de embargo de vehiculo y de resolver sobre la solicitud de nuevas medidas cautelares antes de que su Despacho hubiese declarado el desistimiento tácito, y si declarar la terminación del proceso, perjudica los intereses del actor. 5.- A pesar de que si figura la recepción del memorial con solicitud realizada el 4 de mayo de 2023 en la página de rama judicial y de haberla ingresado al despacho, no se resolvió nada al respecto, sino que por el contrario se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. 6.- La omisión de su Juzgado de resolver lo pedido, no puede perjudicar al actor, dando por terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que solamente decretando las medidas pedidas y darles el trámite correspondiente, se puede impulsar el proceso, para asegurar el pago de la obligación, por ya contar el proceso con sentencia ejecutoriada y liquidación del crédito y costas aprobadas.…", razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "…*Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (…) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*…" (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 10 de marzo de 2021 misma que fuera notificada el 11 de marzo de 2021, en la cual se decretó medida cautelar, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 2735 del 14 de junio de 2023 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado, no tienen peso jurídico, en razón a que al momento de presentar el memorial contenedor de solicitud de medida cautelar el 02 de mayo de 2023, ya habían trascurrido más de dos años desde la última actuación y la norma es clara al advertir que la terminación obedece a la sanción por no realizar actuación alguna, por parte de los intervinientes; ahora bien cabe aclarar que dentro del expediente electrónico si reposa el oficio No. CyN010/384/2021 del 11 de marzo de 2021, dirigido a la Secretaría de Transito de Bogotá.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P que reza "…son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (…) *7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso...*" art 323 del C.G.P. *"…la apelación de los autos de otorgará en efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario…"*, razones por las que se concederá la apelación del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito de la obligación en efecto devolutivo.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2735 del 14 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación del auto No. 2735 del 14 de junio de 2023, en el efecto devolutivo y ante el superior jerárquico.

TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADO córrase traslado al recurso de apelación y una vez surtido el mismo, remítanse a la oficina de reparto Civil Circuito de Cali para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

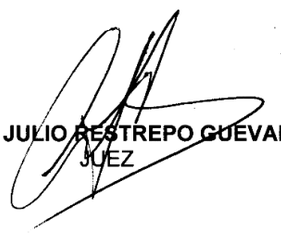

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

007-2007-00810-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la secuestre. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 4007
Rad. 007-2018-00509-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante, solicita e informa:

"…*al Honorable Despacho que el secuestre señor JULIAN LEONARDO BERNAL DE BODEGAS Y ASESORIAS SANCHEZ, hace un año abandonaron el apartamento del conjunto residencial San Gabriel ubicado en la Cra. 2-C- No. 40-49. Al parecer eran los propietarios del inmueble. Fui hasta el conjunto y los averigüe y el guarda que se encontraba de turno señor LUIS HERRERA me informo que hace más de un año desocuparon el apartamento y en la actualidad se encuentra desocupado. Fui hasta la Unidad donde este secuestre arrendo el inmueble y los inquilinos se negaron a informar a quien le cancelan y donde cancelan, se limitaron hablar con el portero y me mandaron decir que eso estaba con abogado y que lo iban a llamar, situación ésta que no entiendo porque unos inquilinos deben llamar al abogado. Por lo anterior solicito al Despacho compulsar copias al secuestre y nombrar otro secuestro de la lista de la justicia, para que me sea entregado el inmueble…"*

Revisado el proceso, encuentra el despacho que en ningún momento se ha relevado o cambiado el secuestre asignado; razón por la cual. El despacho requerirá a JULIÁN LEONARDO BERNAL – BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., para que presente informe sobre el bien que tiene a su cargo, de conformidad con el Art. 51 del CGP que en lo pertinente reza "…*En todo caso, el depositario o administrador dará al Juzgado informe mensual de su gestión…"*, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA REQUERIR al secuestre JULIÁN LEONARDO BERNAL – BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., para que rinda informe sobre su gestión con relación al inmueble secuestrado informando quién es la persona que actualmente ocupa el inmueble y si paga cánones de arrendamiento, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P. por secretaria líbrese las respectivas comunicaciones.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CALI (REPARTO), con el fin de llevar a cabo la diligencia de desalojo y entrega del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-430531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Cali, el cual fue constituido a favor de DANIELA ALVAREZ VALENCIA o quien este designe, el comisionado tiene la potestad de usar el poder policial para lograr su cometido.

TERCERO: POR SECRETARIA LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO correspondiente. FACÚLTESE además al comisionado para RELEVAR

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 **de abril del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3927
Rad. 008-2012-00723-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** contra **JOAQUIN MARIA PERAFAN RAMIREZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 008-2012-00723-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 4005
Rad. 008-2015-00440-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto por no haberse dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por la parte demandada, fue interrumpida en este proceso al proferir una providencia, el día 8 de junio de 2022, acto que se ha realizado en el transcurso de los dos últimos años, teniendo en cuenta la suspensión de términos del párrafo que antecede, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por la parte demandada y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto de 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No.4940
Rad. 008-2016-00025-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 8466 del 19 de abril de 2023, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentes, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (…)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *"…La actuación recurrida se dictó, sin tener en cuenta las solicitudes de medidas cautelares, consistentes en remate del inmueble, cumpliendo con la carga procesal y los requisitos para ello que son: embargo de los inmuebles, secuestro, avalúo (la cual se corrió traslado sin objeción alguna), presentación de la liquidación de crédito quedando en firme (corregida por el juzgado), como también se cumplió con la gestión requerida por el despacho para la notificación al acreedor hipotecario, la cual se presentó según memorial radicado*

en octubre 21 de 2019. Quedando supeditados, a la fijación de la fecha para la diligencia de remate, que se solicitó en varios memoriales, siendo algunos de ellos, los radicados en mato de 2019 y agosto de 2019 (adjuntos). Por tanto, solicito a su señoría, recurrir la providencia en comento, ya que la carga procesal fue cumplida, y no puede endilgarse desistimiento tácito, cuando el proceso esta supeditado a la carga del despacho judicial, sin que se haya resuelto la solicitud de fijar fecha para remate, habiendo cumplido con los presupuestos procesales para ello…", razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "…*Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (…) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*…" (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 12 DE JUNIO DE 2020 misma que fuera notificada el 16 DE JUNIO DE 2020, en la cual se **MODIFICÓ LA LIQUIDAICON DEL CRÉDITO**, sin generar ninguna actuación o solicitud posterior a dicho auto, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 8466 del 19 de abril 2023 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado, no tienen peso jurídico, en razón a que la última actuación notificada por el despacho se modificó la liquidación del crédito y la parte demandante no cumplió su carga procesal pues no impulso el proceso ni realizo solicitudes durante el transcurso de más de dos años y la norma es clara al advertir que la terminación obedece a la sanción por no realizar actuación alguna, por parte de los intervinientes.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2261 del 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

008-2016-00025-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, deja a disposición remanentes, Sírvase proveer, Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 4928
Rad. 008-2016-00572-00

De acuerdo con el informe que antecede, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante oficio No. CND/002/0743/2023 del 22 de marzo de 2023, informa que deja a disposición los remanentes por cuenta de este proceso; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3929
Rad. 008-2019-00083-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE SA** contra **EDGAR BORJA CHAVERRA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 008-2019-00083-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3931
Rad. 008-2022-00594-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL** contra **PEDRO JOSE GUERRERO URRUTIA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 008-2022-00594-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud remisión de diligencia de secuestro, Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Auto de sustanciación. No.4930
Rad. 009-1988-00174-00

Visto el informe que antecede, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, *solicita "…OFICIAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que con destino a este asunto radicación 76 001 4003 013 2016 00838 00 de ANGELICA LOPEZ GODOY contra HUGO MORA ALVAREZ, se sirva remitir copia de las comunicaciones libradas a las entidades relacionadas en oficio CyN10/0048/2023 fechado 12 de enero de 2023 y su respectiva notificación en el que informa que los bienes quedaron a disposición de este proceso. Igualmente se REQUIERE para que indique si la medida que recae sobre bien inmueble (sin matricula informada), fue objeto de medida de SECUESTRO de ser así, sírvase remitir copia de la misma y la comunicación al secuestre…"* revisado el expediente no existe acta de diligencia de secuestro del inmueble dejado a disposición.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informándole que no existe dentro del proceso acta de diligencia de secuestro.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, los oficios de levantamiento de medidas cautelares, donde se dejó a disposición los remanentes al proceso RAD 013-2016-00838-00.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo adelantado por ANGELICA LOPEZ GODOY. contra HUGO MORA ALVAREZ bajo el rad. 013-2016-00838-00.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI informa terminación del proceso, Sírvase proveer, Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 4924
Rad. 010-2018-00309-00

De acuerdo con el informe que antecede, JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante oficio No. CYN/008/0707/2023 del 14 de abril de 2023, informa la terminación del proceso con rad 014-2016-00210-00; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Finalmente, apoderado judicial de la parte actora, informa *"… La solicitud de inclusión en el censo catastral constituye un requisito esencial para determinar el avalúo catastral del inmueble, toda vez que en las condiciones actuales, el predio no cuenta con dicho avalúo y en consecuencia no se ha logrado cumplir con la etapa procesal del avalúo del inmueble…"* razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No. 4922
Rad. 011-2019-00696-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTS, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado CARLOS JULIO ROSERO CABRERA, identificado con C.C. 16.601.409, que se encuentren en BANCAMIA, ITAU, FINANDINA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO W, BANCOLDEX, FALABELLA **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE ($12.700.000.00 M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3933
Rad. 011-2022-00090-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **CARMEN ELENA GALVIS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 011-2022-00090-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3935
Rad. 011-2023-00316-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JOHANA ANDREA MIRA GIRALDO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 011-2023-00316-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3937
Rad. 012-2021-00481-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MANANTIAL DE LA BOCHA PH** contra **MARIA JOSE CAICEDO ARBOLEDA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 012-2021-00481-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA, solicita remitir proceso. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No. 4958
Rad. 014-2020-00490-00

Visto el informe que antecede, se observa que DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA, solicita remitir el proceso al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali para el trámite de liquidación patrimonial; observa el despacho que no cuenta con poder otorgado por ninguna de las partes, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud presentada por DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA, por no ser parte en él proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva de presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR AL JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que informe si cursa en su despacho proceso de liquidación patrimonial del señor ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA con RAD 76001400302620220072200,

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3939
Rad. 014-2021-00788-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA** contra **PAOLA VANEGAS REYES** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 014-2021-00788-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3941
Rad. 014-2021-00888-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC** contra **GRACIELA JIMENEZ ANDRADE** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 014-2021-00888-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3953
Rad. 015-2019-00601-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **WORKTEAM INTERNACIONAL S.A.S.** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 015-2019-00601-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3943
Rad. 016-2022-00091-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-** contra **JAIR RAMIREZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 016-2022-00091-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3945
Rad. 016-2022-00207-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **JORGE ARLEY MENDEZ CAICEDO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 016-2022-00207-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No.4944
Rad. 017-2013-01029-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2737 del 14 de junio de 2023, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentes, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (…)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *"…1.- Su Despacho mediante auto interlocutorio No. 2737 del 14 de junio de 2023, notificado el 15 de junio de 2023, declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundamentado en que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P. sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, lo cual está alejado de la realidad procesal. 2.- El día 2 de mayo de 2023, presenté por correo electrónico autorizado, un memorial, solicitando medida cautelar de embargo en cuentas del demandado en los Bancos COOPCENTRAL, SERFINANZA, CREDIFINACIERA y UNION, el cual aparece recibido en la página de Rama Judicial, con fecha 3 de mayo de 2023. 3.- No aparece en la página de Rama Judicial, que se haya dado trámite al memorial presentado solicitando nuevas medidas cautelares. 4.- La omisión al trámite de la solicitud de nuevas medidas cautelares antes de que su Despacho hubiese declarado el desistimiento tácito, el*

que en cambio, al recibir el memorial no lo tramita y si resuelve terminar el proceso, perjudicando los intereses del actor 5.- En el proceso no se ha puede avanzar. si no es. solicitando nuevas medidas cautelares, ya que en el mismo, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se liquidaron el crédito y las costas. Se evidencia que no existe negligencia imputable a la parte demandante, por lo que, me permito con todo respeto solicitar al Señor Juez se sirva revocar REVOCAR íntegramente el auto impugnado y continuar con el trámite del proceso. Al no haberse declarado por el Juzgado el desistimiento tácito con anterioridad a mi actuación de impulso del proceso, encaminada a obtener nuevas medidas cautelares que puedan garantizar el pago de la obligación que se ejecuta, siendo ésta una actuación efectiva de la parte demandante, no se podrá terminar el proceso, existe jurisprudencia al respecto…", razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "…*Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (…) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*…" (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 15 de marzo de 2021 misma que fuera notificada el 16 de marzo de 2021, en la cual se decretó medida cautelar, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 2737 del 14 de junio de 2023 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado, no tienen peso jurídico, en razón a que al momento de presentar el memorial contenedor de solicitud de medida cautelar el 02 de mayo de 2023, ya habían trascurrido más de dos años desde la última actuación y la norma es clara al advertir que la terminación obedece a la sanción por no realizar actuación alguna, por parte de los intervinientes.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P que reza "…son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (…) *7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso...*" art 323 del C.G.P. *"…la apelación de los autos de otorgará en efecto devolutivo, a*

menos que exista disposición en contrario…”, razones por las que se concederá la apelación del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito de la obligación en efecto devolutivo.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2737 del 14 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación del auto No. 2737 del 14 de junio de 2023, en el efecto devolutivo y ante el superior jerárquico.

TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADO córrase traslado al recurso de apelación y una vez surtido el mismo, remítanse a la oficina de reparto Civil Circuito de Cali para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

017-2013-01029-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito - Se deja constancia que el proceso solo había sido subido a despacho el 24 de julio del 2023, por error de la oficina de apoyo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3993
Rad. 017-2017-00724-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL		
VALOR	**$ 17.213.671,00**	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		30-sep-17
FECHA DE CORTE		31-ene-21
RESUMEN FINAL		
INTERESES ABONADOS	**$ 0**	
INTERESES CORRIENTES	**$ 1.156.210**	
TOTAL ABONOS	**$ 0**	
SALDO CAPITAL	**$ 17.213.671**	
INTERESES MORATORIO	**$ 14.768.412**	
DEUDA TOTAL	**$ 33.138.293**	

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3947
Rad. 017-2022-00436-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 017-2022-00436-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3949
Rad. 017-2023-00156-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **EMPAQUETADOS EL TRECE S.A.S** contra **TEATE COLOMBIA S.A.S** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 017-2023-00156-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No 4554 del de julio de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No.4936
Rad. 018-2018-00167-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 4454 del 19 de julio de 2023, que resolvió agregar sin consideración poder; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 4554 del 19 de julio de 2023, para que las partes se pronuncien al respecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3955
Rad. 018-2023-00393-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** contra **EDWARD ANDRES RUIZ LONDOÑO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 018-2023-00393-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3957
Rad. 019-2021-00891-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA SIGLA: PROMEDICO** contra **YESIT PLATA BORJA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 019-2021-00891-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3959
Rad. 019-2021-01044-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CRISTHIAN ZAPATA MENDEZ** contra **YEFERSON CADENA ALEGRIA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 019-2021-01044-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 4962
Rad. 019-2022-00084-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3961
Rad. 020-2022-00937-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSE EDILBERTO BUITRAGO BEDOUT** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 020-2022-00937-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 4964
Rad. 021-2021-00725-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3963
Rad. 021-2023-00155-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **NATHALIA SARAY CARREÑO GOMEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 021-2023-00155-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3965
Rad. 021-2023-00335-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ELIANA ANDRADE NARANJO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 021-2023-00335-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.4920
Rad. 022-2017-00727-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante aporta memorial de poder; el despacho previo a resolver dicha solicitud, requerirá a la parte actora, para que aporte certificado de representación legal en el cual se pueda constatar que el Sr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ es representante legal de GRUPO JURIDICO DEUDU.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

REQUERIR al Sr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ para que aporte certificado de existencia y representación actualizado conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10 de agosto de2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3967
Rad. 022-2021-00202-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CARLOS JULIO QUIROZ QUINTERO** contra **MERCEDES SOTO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 022-2021-00202-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3969
Rad. 022-2022-00528-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** contra **CAMILO ANDRES ALVAREZ RIVAS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 022-2022-00528-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3999
Rad. 023-2015-00488-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, esta no será aprobada, como quiera se observa que el capital, no se ajusta a lo resuelto en el último auto que modificó la liquidación de crédito folio 328 valor del capital $4.568.700.00.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, aplicando los abonos.

Teniendo en cuenta que se aplicaron los abonos consignados y los mismos no han sido ordenados; se ordenará la entrega de los títulos que se encuentran en cuenta única, a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en Cuenta Única.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud de terminación, el despacho conforme a lo preceptuado en el **Artículo 461 C.G.P. Terminación del proceso por pago**; indica *"…Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (…) Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…" subrayado nuestro*

Claro lo anterior, se requerirá a la parte demandada, para que dentro del término estipulado, realice la consignación adicional a órdenes del Juzgado, para proceder a terminación.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

FECHA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA MÁXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	ABONOS	INTERÉS MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL
jul-19	19,28	28,92	2,14	$ 97.770,18		$ 172.727,32	$ 0,00	$ 4.568.700,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	$ 97.770,18		$ 270.497,50	$ 0,00	$ 4.568.700,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	$ 97.770,18		$ 368.267,68	$ 0,00	$ 4.568.700,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	$ 96.856,44		$ 465.124,12	$ 0,00	$ 4.568.700,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	$ 96.399,57		$ 561.523,69	$ 0,00	$ 4.568.700,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	$ 95.942,70		$ 657.466,39	$ 0,00	$ 4.568.700,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	$ 95.485,83		$ 752.952,22	$ 0,00	$ 4.568.700,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	$ 96.856,44		$ 849.808,66	$ 0,00	$ 4.568.700,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	$ 96.399,57		$ 946.208,23	$ 0,00	$ 4.568.700,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	$ 95.028,96		$ 1.041.237,19	$ 0,00	$ 4.568.700,00
may-20	18,19	27,29	2,03	$ 92.744,61		$ 1.133.981,80	$ 0,00	$ 4.568.700,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	$ 92.287,74		$ 1.226.269,54	$ 0,00	$ 4.568.700,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	$ 92.287,74		$ 1.318.557,28	$ 0,00	$ 4.568.700,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	$ 93.201,48		$ 1.411.758,76	$ 0,00	$ 4.568.700,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	$ 93.658,35		$ 1.505.417,11	$ 0,00	$ 4.568.700,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	$ 92.287,74		$ 1.597.704,85	$ 0,00	$ 4.568.700,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	$ 91.374,00		$ 1.689.078,85	$ 0,00	$ 4.568.700,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	$ 89.546,52		$ 1.778.625,37	$ 0,00	$ 4.568.700,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	$ 88.632,78		$ 1.867.258,15	$ 0,00	$ 4.568.700,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	$ 90.003,39		$ 1.957.261,54	$ 0,00	$ 4.568.700,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	$ 89.089,65		$ 2.046.351,19	$ 0,00	$ 4.568.700,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	$ 88.632,78		$ 2.134.983,97	$ 0,00	$ 4.568.700,00
may-21	17,22	25,83	1,93	$ 88.175,91		$ 2.223.159,88	$ 0,00	$ 4.568.700,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	$ 88.175,91		$ 2.311.335,79	$ 0,00	$ 4.568.700,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	$ 88.175,91	$ 16,00	$ 2.311.319,79	$ 0,00	$ 4.568.700,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	$ 88.632,78		$ 2.488.128,48	$ 0,00	$ 4.568.700,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	$ 88.175,91		$ 2.576.304,39	$ 0,00	$ 4.568.700,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	$ 87.719,04		$ 2.664.023,43	$ 0,00	$ 4.568.700,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	$ 88.632,78		$ 2.752.656,21	$ 0,00	$ 4.568.700,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	$ 89.546,52		$ 2.842.202,73	$ 0,00	$ 4.568.700,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	$ 90.460,26		$ 2.932.662,99	$ 0,00	$ 4.568.700,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	$ 93.201,48		$ 3.025.864,47	$ 0,00	$ 4.568.700,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	$ 94.115,22		$ 3.119.979,69	$ 0,00	$ 4.568.700,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	$ 96.856,44		$ 3.216.836,13	$ 0,00	$ 4.568.700,00
may-22	19,71	29,57	2,18	$ 99.597,66		$ 3.316.433,79	$ 0,00	$ 4.568.700,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	$ 102.795,75	$ 5.000.000,00	$ 0,00	$ 1.683.566,21	$ 2.885.133,79
jul-22	21,28	31,92	2,34	$ 67.512,13		$ 132.427,64	$ 0,00	$ 2.885.133,79
ago-22	22,21	33,32	2,43	$ 70.108,75		$ 202.536,39	$ 0,00	$ 2.885.133,79
sep-22	23,50	35,25	2,55	$ 73.570,91		$ 276.107,30	$ 0,00	$ 2.885.133,79
oct-22	24,61	36,92	2,65	$ 76.456,05		$ 352.563,35	$ 0,00	$ 2.885.133,79
nov-22	25,78	38,67	2,76	$ 79.629,69		$ 432.193,04	$ 0,00	$ 2.885.133,79
dic-22	27,64	41,46	2,93	$ 84.534,42		$ 516.727,46	$ 0,00	$ 2.885.133,79
ene-23	28,84	43,26	3,04	$ 87.708,07		$ 604.435,53	$ 0,00	$ 2.885.133,79
feb-23	30,18	45,27	3,16	$ 91.170,23		$ 695.605,76	$ 0,00	$ 2.885.133,79
mar-23	30,84	46,26	3,22	$ 92.901,31	$ 800.298,00 ($763.298 + $37.000)	$ 0,00	$ 104.692,24	$ 2.780.441,55
abr-23	31,39	47,09	3,27	$ 0,00		$ 89.530,22	$ 0,00	$ 2.780.441,55

CAPITAL		
VALOR	**$ 4.568.700,00**	folio 328
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		7-jun-19
FECHA DE CORTE		30-mar-23
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	**$ 4.101.586**	
INTERESES ABONADOS	**$ 4.012.056**	
ABONO CAPITAL	**$ 1.788.258**	
TOTAL ABONOS	**$ 5.584.763**	
SALDO CAPITAL	**$ 2.780.442**	
SALDO INTERESES	**$ 98.144**	
DEUDA TOTAL	**$ 3.146.106**	

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, LUIS EDILBERTO SÁNCHEZ RIVERA, a través de su apoderada judicial facultada para recibir GUILLERMO LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.594, los títulos judiciales por valor de M/CTE $5.800.314,00, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002672942	24/07/2021	$ 16,00
469030002793808	29/06/2022	$ 5.000.000,00
469030002906293	29/03/2023	$ 763.298,00
469030002906352	29/03/2023	$ 37.000,00
TOTAL		$ 5.800.314,00

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada, para que dentro del término estipulado, realice la consignación adicional a órdenes del juzgado, para proceder a terminación, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 4966
Rad. 024-2021-00046-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3971
Rad. 024-2021-00625-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **MARIA EMEILENHERRERA DE LEMOS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 024-2021-00625-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud remisión de diligencia de secuestro, Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Auto de sustanciación. No.4926
Rad. 026-2015-01045-00

Visto el informe que antecede, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, solicita *"…OFICIESE al Juzgado 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI dentro del radicado No. 026- 2015-01045 adelantado por José Hugo Bolaños contra Edward Gómez Mamian, para que se sirvan informar a este Despacho si el embargo de remanentes comunicado mediante oficio 1284 del 13 de marzo de 2016 aun continua vigente, esto a fin de proceder a ordenar la conversión de títulos correspondientes…"* revisado el expediente encuentra el despacho que mediante auto No.915 del 4 de junio de 2021, el proceso se terminó por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informándole mediante auto No.915 del 4 de junio de 2021, el proceso se terminó por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo adelantado por ERMINSON FRANCO JARAMILLO. contra EDWARD OLMEDO GOMEZ MAMIAN bajo el rad. 017-2015-00594-00.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3973
Rad. 026-2022-00175-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MASTER SEED S.A.S.** contra **LUZ MARINA DIAZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 026-2022-00175-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3975
Rad. 027-2021-00362-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **MAURICIO PINEDA ORTIZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 027-2021-00362-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3977
Rad. 027-2022-00699-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE SA** contra **DIEG RAMIREZ GRANADA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 027-2022-00699-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3997
Rad. 028-2007-01007-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó, memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación, manifestando que con los dineros descontados se satisface la obligación.

Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá por segunda vez a la peticionaria para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

"…Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez ***declarará terminado*** *el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándolo a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10 de agosto de 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3979
Rad. 028-2021-00005-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD ICESI** contra **CARLOS ANDRES JIMENEZ ALZATE** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 028-2021-00005-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No. 4978
Rad. 028-2021-00771-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTS, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado JOANNA AMPARO TUMBAJOY MEDINA, identificada con C.C. 67.045.158, que se encuentren en BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A, BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., BANCOLDEX S.A., **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE ($69.000.000.00 M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No. 4916
Rad. 029-2017-00846-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado decretará la medida de embargo de bienes muebles.

Para que se surta dicho embargo se librara despacho comisorio y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 37 del C.G.P. **COMISIÓN** *"(…) para la de otras diligencias* ***que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento****,* ***y para secuestro y entrega de bienes*** *en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales (…)".*
"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA (…) *Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto (…)"*

Así las cosas, comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro, en este caso a la Juzgados de comisiones civiles, para que se lleve a cabo dicha diligencia sobre los bienes muebles de propiedad del demandado **COMERCIALIZADORA PACHAMAMA S.A.S.**

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles tales como maquinaria, equipos e insumos, productos para la venta, computadores, impresoras, ubicados en la carrera 69 # 13e - 70 de la ciudad de Cali o en la dirección que se indique en el momento de la diligencia, de propiedad de los demandados **COMERCIALIZADORA PACHAMAMA S.A.S.** identificado con Nit 900.615.019-4, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE $140.000.000.00**

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CALI(REPARTO) con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes muebles Televisores, computadores, cuadros, joyas, muebles tales como maquinaria, equipos e insumos, productos para la venta, computadores, impresoras, ubicados en la carrera 69 # 13e - 70 de la ciudad de Cali o en la dirección que se indique en el momento de la diligencia, de propiedad de los demandados **COMERCIALIZADORA PACHAMAMA S.A.S.** identificado con Nit 900.615.019-4.

Líbrese el respectivo despacho comisorio y oficio al secuestre.

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestre. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

029-2017-00846-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No. 4976
Rad. 030-2021-00263-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTS, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado LEONARDO FABIO BERNAL ALZATE, identificado con C.C. 94.063.772, que se encuentren en BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCAMIA Y BANCO UNION, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE ($34.000.000.00 M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No.4938
Rad. 031-2008-00006-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2261 del 24 de mayo de 2023, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentes, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (…)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *"…1.- Su Despacho mediante auto interlocutorio auto interlocutorio No. 2261 del 24 de mayo de 2023, notificado el 25 de mayo de 2023, declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que, se configuró el DESISTIMIENTO TACITO al haber transcurrido un lapso de tiempo superior a dos años, desde la última actuación, lo cual está alejado de la realidad procesal. 2.- El dia 8 de mayo de 2023, solicité mediante memorial remitido a su Despacho por correo electrónico, la actualización del oficio dirigido a DECEVAL, el que había sido ordenado por auto No. 496 del 17 de marzo de 2021. Lo anterior, debido que no se me habia remitido, ni habia sido enviado directamente por el juzgado, sin recibir respuesta alguna de parte de su Despacho 13.- Por el contrario, el día 25 de mayo de 2023, se notifica auto declarando el Desistimiento tácito mencionado en el encabezado del presente escrito. 4.- A pesar de que si figura la recepción del memorial con solicitud realizada el 8 de mayo de*

2023 en la página de rama judicial, no se le dio el trámite respectivo. 15.- Lo anterior, no puede perjudicar al actor, dando por terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que solamente enviándose el oficio a DECEVAL para darle el trámite correspondiente y que el único impulso que se puede dar al proceso, consiste en solicitar o tramitar medidas cautelares, para asegurar el pago de la obligación, por ya contar el proceso con sentencia ejecutoriada y liquidación del crédito aprobada. Por no existir negligencia imputable a la parte demandante, me permito con todo respeto solicitar al Señor Juez se sirva revocar REVOCAR íntegramente el auto impugnado y continuar con el trámite del proceso, entregándoseme por correo electrónico o directamente, el oficio de embargo decretado mediante auto del 8 de mayo de 2023 o remitiéndolo directamente a DECEVAL…", razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "…*Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (…) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*…" (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 17 de marzo de 2021 misma que fuera notificada el 18 de marzo de 2021, en la cual se decretó medida cautelar, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 2261 del 24 de mayo de 2023 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado, no tienen peso jurídico, en razón a que al momento de presentar el memorial contenedor de la solicitud de actualización de oficio de medida cautelar el 08 de mayo de 2023, ya habían trascurrido más de dos años desde la última actuación y la norma es clara al advertir que la terminación obedece a la sanción por no realizar actuación alguna, por parte de los intervinientes.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P que reza "…son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (…) *7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso...*" art 323 del C.G.P. *"…la apelación de los autos de otorgará en efecto devolutivo, a*

menos que exista disposición en contrario…”, razones por las que se concederá la apelación del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito de la obligación en efecto devolutivo.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2261 del 24 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación del auto No. 2261 del 24 de mayo de 2023, en el efecto devolutivo y ante el superior jerárquico.

TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADO córrase traslado al recurso de apelación y una vez surtido el mismo, remítanse a la oficina de reparto Civil Circuito de Cali para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

031-2008-00006-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural de la parte demandado ALEXANDRA RENGIFO PINO, Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Auto sustanciación. No. 4960
Rad. 031-2017-00592-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta ALEXANDRA RENGIFO PINO, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "…*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación*…", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, tal como fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciese a la CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta ALEXANDRA RENGIFO PINO.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 3981
Rad. 031-2022-00092-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S. A** contra **CARLOS GUSTAVO ANGEL** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 031-2022-00092-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 **de agosto del 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de radicación de oficio. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.4974
Rad. 031-2022-00267-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora aporta memorial con constancia de envío de oficio de medida cautelar dirigida al pagador del demandado; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIASDE CALI
En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10 de agosto de 2023**
Juzgados de Ejecución CivilMunicipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural de la parte demandado LORENA ANACONA LEYTON, Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Auto sustanciación. No. 4970
Rad. 031-2022-00659-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta LORENA ANACONA LEYTON, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "…*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación*…", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, tal como fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciese a la CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta LORENA ANACONA LEYTON.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI informa sobre remanentes, Sírvase proveer, Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 4840
Rad. 033-2011-00352-00

De acuerdo con el informe que antecede, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante oficio No. CYN/005/1285/2023 del 21 de junio de 2023, informa *"… NO TENER EN CUENTA el embargo de remanentes comunicado el 24 de abril de 2023; como quiera que dicha medida surtió efectos, desde el 9 de junio de 2016 respecto del mismo proceso 76001400303320110035200 por orden judicial impartida por el mismo recinto judicial Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali…";* razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso ENTIDADES BANCARIAS informan sobre medidas, Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 4954
Rad. 033-2022-00258-00

De acuerdo con el informe que antecede, BANCOLOMBIA, informa *"… Solicitamos ratificación de la medida, en la cual se especifique claramente el valor de la medida...";* razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO respuesta de ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte actora informa abonos. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.4972
Rad. 033-2022-00287-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora aporta memorial informando abonos realizados por el demandado; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIASDE CALI
En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10 de agosto de 2023**
Juzgados de Ejecución CivilMunicipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente PAGADOR informa sobre medidas. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.4956
Rad. 033-2022-00619-00

De acuerdo con el informe que antecede, el pagador del demandado ADECCO, informa *"…Atendiendo a la orden de embargo notificada a nuestra compañía ADECCO COLOMBIA S.A. a través del presente escrito nos permitimos informar que el (la) señor(a) JUAN JOSE DELGADO, mayor de edad, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número, 1.192.729.482, no se encuentra vinculado laboralmente con la compañía desde el 11 de marzo de 2023...."*; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de ADECCO, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIASDE CALI
En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10 de agosto de 2023**
Juzgados de Ejecución CivilMunicipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso COOPASOFIN informan sobre estado de la deuda, Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 4952
Rad. 034-2020-00276-00

De acuerdo con el informe que antecede, COOPASOFIN, informa *"… los siguientes créditos: 1. Crédito No. 00024 con saldo adeudado a la fecha por valor de SETENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. ($70.546.214.00). 2. Crédito No. 00168 con saldo adeudado a la fecha por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($45.505.742.00) ...";* razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito de COOPASOFIN, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No. 4950
Rad. 034-2021-00743-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTS, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado JEISON ALEXANDER INSUASTI GUZMAN, identificado con CC 1.112.880.029, que se encuentren en DECEVAL **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE ($79.500.000.00 M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 4003
Rad. 035-2014-00681-00

Visto el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, solicita *"…se sirvan informar cuales fueron las medidas y bienes puestos a disposición de este proceso, en virtud de la solicitud de remanentes aceptada por ese despacho dentro del proceso con rad. 35-2014-00681-00…"*

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali dentro del proceso con RAD: 003-2015-00523-00 instaurado por HUGO CUARTAS cesionario de G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA. en contra de AMPARO VALENCIA LOPEZ e INDUSTRIAS JUEGO S.A.S.. comunicado mediante oficio No. 08-837 del 03 de mayo del 2019 (fol. 133 C-2), los siguientes bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes:

- Embargo del vehículo de placas CMD-870 y DIV-887 propiedad de la demandada INDUSTRIAS JUCEGO S.A.S, ordenado en el auto No. 2150 del 24 de septiembre del 2014, comunicado en el oficio No. 2726.
- Los vehículos fueron decomisados por la Policía Nacional y depositados en el parqueadero Cali Parking Multiser SAS.
- Secuestro de los vehículos de placas CMD-870 y DIV-887, ordenado en el auto No. 1114 del 20 de abril del 2015, comunicado en el despacho comisorio No. 053. Por secretaria remitir copia digital de la diligencia de secuestro (fl 31 a 44 cdno 2)

SEGUNDO: por secretaria comuníquese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Dr. MARINO RIASCOS SALAZAR, solicita pago de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 3995
Rad. 035-2019-00465-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene la Dra. MARINO RIASCOS SALAZAR, presenta solicitud de terminación del proceso; observa el Despacho que el memorialista no hace parte del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de la Dra. MARINO RIASCOS SALAZAR, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso ENTIDADES BANCARIAS informan sobre medidas, Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 4948
Rad. 035-2022-00144-00

De acuerdo con el informe que antecede, BANCO AVVILLAS, informa *"… La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de 06 octubre de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 58 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa...";* razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO respuesta de ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17